

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-198/2018 Y SU ACUMULADO JIN-204/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN  
FRANCISCO DE BORJA DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIOS:** CHRISTIAN  
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ,  
AUDÉN RODOLFO ACOSTA  
ROYVAL Y NANCY LIZETH  
FLORES BERNÉS

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de San Francisco de Borja, en el estado de Chihuahua; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, a la planilla postulada por la Coalición “Por Chihuahua al Frente”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

## GLOSARIO

**Asamblea:** Asamblea Municipal Electoral de San Francisco de Borja, del Instituto Estatal Electoral

**Coalición:** Coalición “Por Chihuahua al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano



<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Francisco de Borja, Chihuahua.

**1.2 Acto impugnado.** Concluida la jornada electoral, el cuatro de julio, la *Asamblea* procedió a llevar a cabo la sesión de cómputo de la votación recibida en el municipio de San Francisco de Borja. Dentro de dicho cómputo se realizó el relativo a la elección de Ayuntamiento, entregando la constancia de mayoría y validez a los candidatos propuestos por la *Coalición*. Es el caso que el acta de cómputo municipal consigna los resultados siguientes:

<b>Distribución final de votos a Partidos Políticos y candidatos independientes</b>		
<b>PARTIDO O CANDIDATO/A</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>
	<b>Setecientos sesenta y siete</b>	<b>767</b>
	<b>Setecientos cincuenta y dos</b>	<b>752</b>

<b>Distribución final de votos a Partidos Políticos y candidatos independientes</b>		
<b>PARTIDO O CANDIDATO/A</b>	<b>(CON LETRA)</b>	<b>(CON NÚMERO)</b>
	<b>Diez y seis</b>	<b>16</b>
	<b>Ocho</b>	<b>8</b>
	<b>Setenta y siete</b>	<b>77</b>
	<b>Dos</b>	<b>2</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>Cero</b>	<b>0</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>Cincuenta y siete</b>	<b>57</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>Mil seiscientos setenta y nueve</b>	<b>1,679</b>

<b>Resultados obtenidos por candidata(o)</b>		
<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
	<b>775</b>	<b>Setecientos setenta y cinco</b>
	<b>752</b>	<b>Setecientos cincuenta y dos</b>
	<b>95</b>	<b>Noventa y cinco</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	<b>0</b>	<b>Cero</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>57</b>	<b>Cincuenta y siete</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>1,679</b>	<b>Mil seiscientos setenta y nueve</b>

**1.3 interposición del primer medio de impugnación.** En contra de dicho acto, el cuatro de julio, el *PRI*, por conducto de su representante

suplente, ante la *Asamblea*, promovió juicio de inconformidad, impugnando los resultados de la elección del municipio de San Francisco de Borja, y en específico la votación recibida en las casillas **2549 básica, 2550 básica, 2552 básica y 2555 básica**, de la referida elección.

**1.4 Interposición del segundo medio de impugnación.** En contra de dicho acto, el nueve de julio, el *PRI*, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, promovió juicio de inconformidad, impugnando los resultados de la elección del municipio de San Francisco de Borja y en específico la votación recibida en las casillas **2549 básica, 2550 básica, 2552 básica y 2555 básica**, de la referida elección.

**1.5 Informe circunstanciado.** El nueve y catorce de julio respectivamente, se recibieron sendos informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable.

**1.6 Registro y turno.** El nueve y catorce de julio respectivamente, se registraron los medios de impugnación con las clave JIN-198/2018 y JIN-204/2018, turnándose a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

**1.7 Admisión.** El doce y diecinueve de julio respectivamente, se admitieron los medios de impugnación.

**1.8 Acumulación.** El diecinueve de julio se acumuló el JIN-204/2018 al diverso JIN-198/2018.

**1.9 Circulación del proyecto y convocatoria.** El veinticuatro de julio se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó se convocara a sesión pública de Pleno.

## **2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento a la planilla postulada por la *Coalición*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numeral 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de la *Ley*.

**3.1 Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, la elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna; hace mención individualizada de las casillas que se impugnan, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

**3.2 Oportunidad.** La interposición de los escritos de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento concluyó el cuatro de julio, según se desprende de la

constancia que obra en autos y el primer medio de defensa se interpuso el mismo día y el segundo medio de impugnación se presentó el día nueve de julio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

**3.3 Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quienes, de conformidad con la *Ley*, tienen facultades para hacerlo.

**3.4 Requisitos especiales del juicio de inconformidad.** Igualmente, los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 377 de la *Ley*, se encuentran cubiertos, como se verá a continuación.

*A. Señalamiento de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque el *PRI*, señala en forma concreta que impugna los resultados de la elección de Ayuntamiento llevada a cabo en el municipio de San Francisco de Borja.

*B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.* Asimismo, en la demanda de juicio de inconformidad se precisa que se impugna el “*Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, así como la declaración de validez y la expedición de constancia de Mayoría correspondiente al Municipio de San Francisco de Borja, Chihuahua*”.

*C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, con base en los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

**3.5.Tercero interesado.**

El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional y por la *Coalición*, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico** y ofrece las **pruebas** correspondientes.

#### 4. SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS

Del estudio integral del escrito de demanda se advierte que el partido actor hace valer como motivos de agravios, una serie de hechos que pudieran configurar las causales de nulidad de la votación, señaladas en el artículo 383, numeral 1, incisos e) y m) y, en consecuencia, la nulidad de la elección prevista en el artículo 384 numeral 1, inciso a), de la Ley.

En ese sentido, el *PRI*, expresa los motivos de agravio siguientes:

**4.1 En más de una casilla votaron personas que no viven en el municipio y tampoco son originarios del mismo.** Ello debido a que el día de la jornada electoral, según el dicho de la parte actora, hubo personas que sin vivir en el municipio, votaron en más de una casilla.

Ello, en las casillas siguientes:

Sección Electoral	Tipo de casilla	Nombre de la persona que voto, sin ser originario del municipio, según dicho de la parta actora
2549	Básica	Miguel Ángel Aragonés Mendoza
2549	Básica	Leslie Odet Hernández Hernández
2549	Básica	Feliciano Juárez Domínguez
2549	Básica	Pedro Juárez Domínguez
2550	Básica	Raúl Antonio Acuña Juárez
2550	Básica	Yahaira Alvarado Rodríguez
2550	Básica	Ivonne Guadalupe Calderón Cardoza

2550	Básica	Ninfa Alejandra Lechuga Escárcega
2550	Básica	Juana Manríquez Aranda
2550	Básica	Consuelo Molina Carbajal
2550	Básica	Feliciano Rodríguez Rodríguez
2550	Básica	Félix Rodríguez Lechuga
2550	Básica	José Cruz Rodríguez Molina
2550	Básica	Nubia Luzbeth Rodríguez Molina
2550	Básica	Feliciano Rodríguez Molina
2550	Básica	Félix Rodríguez Molina
2550	Básica	Martha Elena Rodríguez Molina
2552	Básica	Verónica Victoria Chávez Chávez
2552	Básica	Andrés Cruz
2555	Básica	Jesús David Aguirre Chalup
2555	Básica	Miguel Ángel Aragonés Chávez
2555	Básica	Raymundo Alberto Mora

**4.2 La recepción de la votación fue realizada por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.** Se desempeñaron como funcionarios algunos ciudadanos que, según el actor no fueron designados por el organismo electoral competente. Es decir, funcionarios que a su dicho, no pertenecen a la sección donde se ubica la casilla impugnada, en particular de la **Sección 2555 Básica**, siendo Raymundo Alberto Mora, quien fungió como funcionario de casilla, sin residir en la sección correspondiente.

**4.3 Familiares de la candidata a presidenta municipal postulada por el PAN, fungieron como funcionarios de casilla.** Lo anterior, según dicho de la parte actora, quien aduce que las personas mencionadas a continuación, pertenecen a la familia política de la candidata a presidenta municipal.

Sección Electoral	Tipo de casilla	Nombre de la persona que según dicho de la parte actora, es familiar de la candidata a presidente municipal	Cargo que ocupó
No señala	No señala	Elia Mendoza Arras	Presidenta
No señala	No señala	María Celia Mendoza Arras	Primera escrutadora



**4.4 Extravío de diez boletas electorales para la elección de ayuntamiento.** Al respecto el actor aduce que del extravío de diez boletas electorales en la comunidad de Guadalupe, se desconoce su paradero y que de ello los funcionarios de la *Asamblea*, tuvieron conocimiento, que el incidente no quedó asentado y que ella tuvo conocimiento al día siguiente de la jornada electoral.

**4.5 Entrega de becas del Gobierno del Estado, una semana antes del día de la elección.** Ello al decir de la parte actora, que manifiesta que la entrega de becas puede reflejar un desvío de recursos para favorecer a un candidato.

**4.6 El Consejero Presidente de la *Asamblea*, fue funcionario público durante la administración de la candidata a presidenta municipal, que busca reelegirse.** La parte actora manifiesta que el ciudadano Jesús Manuel Alvídrez Chalaca, fungió como empleado en la administración de la actual candidata a presidenta municipal.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Planteamiento del caso**

El presente asunto se circunscribe a determinar si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el *PR* y, como consecuencia, si se debe decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Francisco de Borja.

Para estar en posibilidad de dar respuesta a todas las peticiones de la parte actora, el estudio de los agravios expresados en el presente medio de impugnación se realizará de la manera siguiente:

En primer término, se dará respuesta a los motivos de agravio expresados en el identificado como 4.1. En segundo lugar, se atenderá a las manifestaciones realizadas en el agravio identificado como 4.2.

Acto seguido, se procederá al estudio conjunto de los agravios identificados con los numerales 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6.

Lo anterior, sin que implique afectación alguna a los derechos de la parte actora, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>1</sup>

Ahora bien, este *Tribunal* dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*utile per inutile non vitiatur*” (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>2</sup>

## **5.2. Estudio del agravio identificado como 4.1 relativo a la votación por personas que no viven y no son originarios del municipio**

El actor aduce que el día de la jornada, en un total de cuatro (4) casillas, votaron diversas personas que no viven, ni tampoco son originarios del municipio de San Francisco de Borja.

El partido político inconforme, argumenta que, en diversas secciones y casillas se detectó el voto de personas que no son residentes, ni originarios del municipio de San Francisco de Borja, por lo que a su juicio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1) inciso m) de la *Ley*, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral, Suplemento 4, 2001, pp. 5 y 6.

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532 y 533

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Tal agravio deviene **infundado** por las siguientes razones y consideraciones:

Si bien el *PRI*, argumenta que dichos votos son irregulares, dado que considera que las personas que señala en su escrito de impugnación cambiaron su domicilio al municipio de San Francisco de Borja, con el objeto de favorecer a la candidata postulada por la *Coalición*, del caudal probatorio que obra en autos no se desprende la veracidad de tal aseveración, pues el enjuiciante no aportó elementos que acreditaran su dicho, ya que solamente se concreto a realizar manifestaciones generales al respecto y a ofrecer como medios de prueba, diversos informes que solicitó a este *Tribunal*, requiriera de diversas autoridades, pretendiendo con ello, obtener a partir de ello la demostración de la causal invocada, sin embargo dichas probanzas no fueron admitidas en virtud de que el incoante, no demostró haberlos solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente y que éstos no le fueron entregados. Ello, de conformidad con el artículo 308, numeral 1, inciso g) de la ley comicial local. En este tenor la parte actora fue omisa en cumplir con la carga procesal de su parte, además en el caso concreto de la causal en estudio, la incoante es quien debe acreditar los elementos para estar en condiciones de valorar en sus términos los presuntos hechos irregulares.

Ahora bien, de lo dicho por la parte actora se advierten manifestaciones genéricas, que no pueden ser adminiculadas con otros medios de convicción, pues de las actas de la jornada electoral, así como de la demás documentación electoral remitida por la autoridad administrativa electoral, se desprende que tales hechos no fueron reportados como incidentes. Por lo anterior, tales elementos no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, y en consecuencia se concluye que la parte actora incumplió con su obligación de probar sus afirmaciones. Como ya se dijo, en el presente

caso, la actividad probatoria se debió orientar a acreditar el cambio de domicilio de los ciudadanos de manera irregular para favorecer a una determinada fuerza política con motivo de la jornada electoral del pasado primero de julio.

No obstante lo anterior y toda vez que las conductas señaladas por la parte actora pudieran ser motivo de investigación en materia de delitos electorales, en el auto de admisión del presente asunto, se dio vista a la Fiscalía Especializada para la atención de los Delitos Electorales.

### **5.3. Estudio del agravio identificado como 4.2 relativo a una persona que se desempeñó como funcionario de casilla y no pertenecía a la sección.**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, al tratarse de un proceso concurrente, conforme al artículo 253 de la *LGIFE* debe realizarse con base a las disposiciones de esta ley. Por lo que, al ser una mesa de casilla única, para la elección federal y local, deberá estar conformada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, ello acorde al artículo 82 numeral 1 y 2 de la precitada *LGIFE*.

Además, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE* y 86, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Así mismo, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la *LGIPE* en su artículo 254, prevé el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismo que tiene como base la insaculación, y el cual se realiza durante la etapa de preparación de la elección.

Sin embargo, el artículo 274 de la *LGIPE*, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, cuándo falta alguno o todos los funcionarios de la mesa directiva de casilla, con el propósito de suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *Ley* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, de la *LGIPE*.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 274 de la *LGIPE*, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, candidatos u observadores electorales, atento a lo previsto en el artículo 274, numeral 1, inciso d, de la *LGIFE*.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal*, considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la ley.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “personas u organismos” distintos a los facultados conforme a la *Ley*, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla, y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.

Sin embargo, dado que el mismo legislador previó para el estudio de esta causal que ambos elementos, “personas” y “organismos”, estén soportados en otro diverso consistente en “contar con facultades”, ello nos lleva forzosamente al estudio de si quienes integran la mesa directiva de casilla están autorizadas para ello; entonces, también se tomarán en cuenta: **a)** las “*addendas*” en las que la autoridad electoral administrativa respectiva haya acordado la sustitución de funcionarios, después de la segunda publicación respectiva; y **b)** si se encuentran, en su caso, incluidos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección en la que funcionó la casilla.

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en el que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, el acta de escrutinio y cómputo es útil para corroborar que los funcionarios, y los representantes de los partidos, se encontraban presentes, pues ésta se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos y de esta manera dan certeza del resultado de la votación recibida en casilla.

En ese tenor, el acta de clausura también da certeza de la presencia de los funcionarios y representantes de partido, ya que concluidas las fases anteriormente mencionadas, se levanta constancia de la hora de clausura de la casilla, así como también se asienta el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. Esta constancia es firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que se encontraron presentes.

Así, en el presente asunto, el *PRJ* impugna la casilla 2555 básica, en la que, a su juicio la votación fue recibida por personas ajenas a la sección electoral a la que pertenece la misma. Es el caso de las siguientes personas:



Casilla	Funcionarios según documento oficial Encarte		Funcionarios que recibieron la votación (Acta de la Jornada Electoral)		Funcionarios que los actores sostienen que no pertenecen a la sección o no están en el listado nominal (transcripción como se refiere la demanda)		¿Aparece en el listado nominal de la sección? ¿Dónde?			
	Tipo	Cargo y Nombre	Cargo y Nombre	Cargo y nombre	Sí	NO	#	Hoja del listado nominal		
2555 B	Pte.	Elia Mendoza Arras	Pte.	Elia Mendoza Arras						
	1º Srio.	Anacleto Nevarez García	1º Srio.	Anacleto Nevarez García						
	2º Srio.	Raymundo Alberto XX Mora	2ª Srio.	Raymundo Alberto Mora	Srio.	Raymundo Alberto Mora	X		71 3	
	1º Esc.	María Celia Mendoza Arras	1º Esc.	María Celia Mendoza Arras						
	2º Esc.	Martha Aidé Chávez Urbina	2º Esc.	Teresa Chávez Urbina						
	3ª Esc.	Teresa Chávez Urbina	3ª Esc.	Epifania Terrazas Parra						
	1º Sup	Epifania Terrazas Parra								
	2º Sup	Micaela Urbina Galdeano								
	3º Sup	Sergio Aguirre Tapia								

De lo anterior se desprende que el funcionario cuestionado **sí** se encuentra inscrito dentro de la sección correspondiente. Por tanto, el agravio del actor deviene **INFUNDADO**.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 83, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE* y, el diverso 86, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, establecen que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otras cosas, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y **ser residente en la sección electoral que corresponda a la casilla**.

De ahí que:

En cuanto a la casilla **2555 Básica**, contrario a lo sostenido por el actor, el ciudadano **Raymundo Alberto Mora** quien fungió como segundo

secretario de la mesa directiva de casilla, resulta ser una persona facultada para recibir la votación.

Lo anterior, toda vez que del acta de la jornada electoral de la casilla **2555 Básica (foja 56)**, se desprende que el ciudadano **Raymundo Alberto Mora** tuvo el carácter de segundo secretario de la mesa directiva de dicha casilla y, al contrastar el acta de la jornada con el listado nominal de la casilla **2555 Básica**, se desprende que es una persona perteneciente a la sección electoral **2555** del municipio de San Francisco de Borja, razón por la cual se acredita que está facultado para recibir la votación de la casilla perteneciente a esa sección.

En el mismo sentido, del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento de la casilla **2555 Básica (foja 123)**, se desprende que el segundo secretario de la mesa directiva de casilla fue **Raymundo Alberto Mora**.

#### **5.4 Estudio conjunto de los agravios identificados como 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 que constituyen irregularidades genéricas.**

El partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 383, párrafo 1, inciso m), de la *Ley*, respecto de la votación recibida en la casillas impugnadas.

Atendiendo a lo anterior, este *Tribunal* procederá al estudio de las irregularidades que, con relación a la causal genérica de nulidad de votación, hace valer la parte demandante:

La parte actora se duele de que algunos funcionarios de las mesas directivas de casilla cuestionadas son familiares de la candidata postulada por la *Coalición*, a manera de ejemplo cita que: Elia Mendoza Arras, quien fungió como presidente de una casilla y la primera escrutadora María Celia Mendoza Arras, tienen un parentesco directo con la candidata a presidenta municipal, postulada por la *Coalición*.

Una vez que fueron señaladas éstas, se procede a indagar entre las pruebas aportadas por la parte actora, ya sea para rechazar o fundar su dicho; sin embargo de este ejercicio de indagación, se tiene por cuanto hace a las casillas referidas, que el enjuiciante no aporta ningún medio de convicción para fundar las supuestas irregularidades acaecidas, es decir, del caudal probatorio que obra en autos no se acredita lo argumentado por la parte actora, pues contrariamente a lo expuesto por el partido político recurrente, el parentesco que guarden los integrantes de la mesa directiva de casilla con alguno de los candidatos que contienden en una elección no actualiza, por sí misma, alguna causal de nulidad de la votación recibida en casilla, si no hay elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la presión al electorado o la violación alegada al principio de imparcialidad.

Aunado a lo anterior la parte actora señala que el elemento de la determinancia se actualiza en el caso concreto al existir una diferencia entre el primero y el segundo lugar una cantidad de veintitrés votos.

Para sustentar tal hecho, el demandante señala que los parientes de la candidata pueden generar presión sobre el electorado al desempeñarse como funcionarios de la mesa directiva de casilla, máxime cuando se trata de poblados pequeños donde los ciudadanos se conocen y existe un mayor vínculo o apego con el candidato, sin embargo, tanto el artículo 83 de la *LGIFE* como el diverso 86 de la *Ley*, no prevé como indebida integración de la mesa directiva de casilla la presencia de familiares por consanguinidad o afinidad con el candidato de que se trate, tampoco la jurisprudencia electoral relativa a la violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electorales lo establecen como causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Además de lo anterior, en los artículos 86, 87, 88, 89 y 90 de la *Ley*, se establecen las atribuciones específicas de los integrantes de una mesa directiva de casilla, razón por la cual es difícil que dichos funcionarios realicen alguna acción para favorecer a un determinado candidato.

Por los motivos expuestos es que este agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que toca al agravio del que se duele la parte actora, al esgrimir que el presidente de la Asamblea y otros de sus integrantes y funcionarios estaban impedidos para actuar como tales, en virtud de que eran o habían sido empleados de la presidencia municipal, según se advierte en el medio de impugnación de la manera siguiente:

Nombre de la persona	Cargo que según la parte actora, ocupa en la Asamblea	Cargo que según la parte actora, tuvo en la Presidencia Municipal
Jesús Manuel Alvidrez Chalaca	Consejero Presidente	Encargado de Protección Civil
Rafael Parra Lozano	Encargado del área de sistemas	Director de deportes
Andrea Lizbeth Martínez Palma	Consejera	Encargada del Programa de Educación Inicial

El agravio aducido por el *PRI*, resulta **inoperante**, en virtud de que el presente medio de impugnación, en primer lugar, no es la vía para controvertir el nombramiento de los integrantes de la *Asamblea*, pues

para ello existe el diverso medio de impugnación denominado recurso de apelación, por tratarse dicho acto de uno emanado del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y, en segundo lugar, se trata de un acto inatacable por su definitividad, pues el momento procesal para haberlo realizado fue en los cuatro días posteriores al nombramiento de los integrantes de la Asamblea.

Además, de que la parte actora no aporta pruebas para acreditar su dicho, ni de lo narrado en su escrito de impugnación se desprende la probable violación de alguno de los principios rectores en materia electoral.

En cuanto al agravio relativo a la supuesta entrega de becas por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, durante una semana antes del día de la celebración de la jornada electoral y toda vez que para acreditar lo anterior, el enjuiciante ofrece como prueba de su parte, una

copia simple de un supuesto cheque expedido por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, a cargo de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, por un monto de cuatro mil veintinueve pesos 00/100 moneda nacional, sin estar identificado el beneficiario, lo anterior se torna inoperante, pues la actora solamente hace expresiones generales sin relatar circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que robustezcan su argumento, por lo que dicho medio de prueba resulta insuficiente para generar una mínima convicción acerca de la existencia de un programa de becas a cargo del Gobierno del Estado, la fecha de entrega del cheque, la persona que lo recibió y la fecha de su cobro y que todo ello en su conjunto diera lugar a considerarla causa suficiente para anular la votación que pretende el recurrente, es por ello que este agravio debe desestimarse. Ello ya que se trata de una documental privada que solamente tiene valor semipleno en términos de los dispuesto por el artículo 323, numeral 1) , inciso b) de la *Ley*.

Ello toda vez que la carga probatoria corre a cargo de la accionante, pues es su deber procesal aportar las pruebas que acrediten las

causales de nulidad que invoca, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro: **“PRUEBA CARGA DE LA”**.<sup>3</sup>

Además, es importante mencionar que los hechos que dan lugar al agravio invocado por la parte actora, según su dicho acontecieron una semana antes del día de la jornada electoral, lo cual debió hacerse del conocimiento de la autoridad electoral, por medio de un procedimiento especial sancionador, al tratarse de una probable violación a lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la inoperancia de su agravio.

---

<sup>3</sup> Datos de localización: 215051. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Septiembre de 1993, Pág. 291.

Ahora bien, por lo que toca al agravio relativo a que en la comunidad de Guadalupe, se extraviaron diez boletas, el agravio resulta inoperante, pues el *PRI* solamente hace expresiones genéricas y como él mismo lo reconoce en su escrito de inconformidad “los funcionarios de la asamblea municipal estuvieron enterados de esta irregularidad y no lo manifestaron. El incidente no quedó asentado en ningún lugar por que fuimos enterados de la situación un día después de la jornada electoral”, de ahí que al no obrar en el expediente medios de prueba que corroboren su dicho, lo conducente es considerar la inoperancia del agravio en estudio.

En consecuencia, por todo lo asentado en la parte considerativa de este fallo, es que se llega a la conclusión de que no le asiste la razón al partido actor, por lo que sus agravios son **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

En consecuencia, lo que procede es confirmar el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Francisco de Borja; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, a la planilla postulada por la *Coalición*.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la elección de los miembros del Ayuntamiento de San Francisco de Borja, Chihuahua, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por Chihuahua al Frente”.

**SEGUNDO.** Se **SOLICITA** al Instituto Estatal Electoral, que en apoyo a las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal Electoral de San Francisco de Borja, en un un término no mayor a **cuarenta y ocho horas**.

Otorgándose al Instituto Estatal Electoral un plazo de **cuarenta y ocho horas**, para que una vez cumplimentado lo anterior, remita a este órgano jurisdiccional las constancias de notificación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**

